



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADRIANA CONSUELO CASTAÑEDA GÓMEZ
DEMANDADO : RICARDO AGUDELO GUZMAN
RADICACIÓN : 2018-00198

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

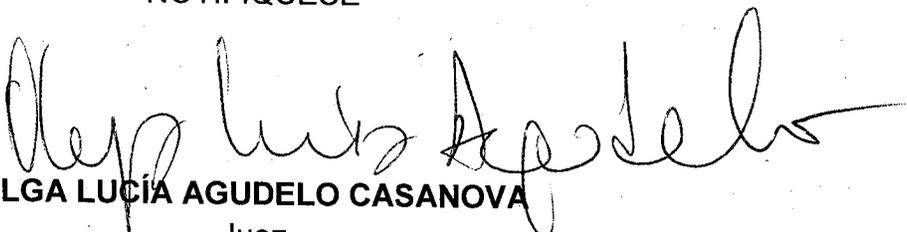
Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Previo el Despacho pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo pide el apoderado del demandado, como quiera que la liquidación del crédito vista a folio 154 se encuentra hasta el mes de agosto de 2019, se le requiere para que de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 461 párrafo segundo del Código General del Proceso.

Respecto a lo solicitado por la parte demandante a folio 171 y 172 y en atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede, ofíciase a la Clínica Servimédicos, Hospital de Granada y Hospital de Acacias, para que procedan a poner a disposición de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia las sumas retenidas por concepto de este proceso a cargo del señor RICARDO AGUDELO GUZMAN.

Que la parte demandante realice el diligenciamiento de los oficios.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 92 del
13 DIC 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretario



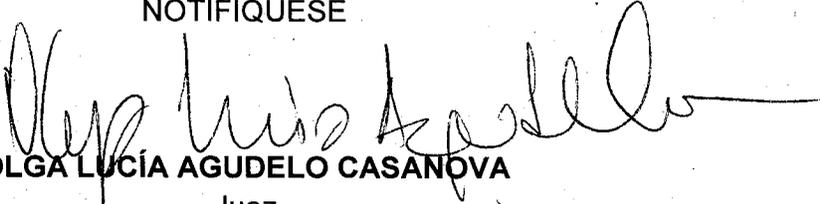
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADRIANA CONSUELO CASTAÑEDA GÓMEZ
DEMANDADO : RICARDO AGUDELO GUZMAN
RADICADO : 2018-00198

PRIMERO. NO REPONER parcialmente la providencia del 15 de noviembre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO, No. 16 DIC 2019 del

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADRIANA CONSUELO CASTAÑEDA GÓMEZ
DEMANDADO : RICARDO AGUDELO GUZMAN
RADICADO : 2018-00198

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la gerente del hospital municipal de Acacias en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2019 por el cual se tuvo como deudor solidario al pagador de esa entidad en aplicación a lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que al no haber hecho el descuento ordenado por el Despacho al no ser claro el porcentaje en el que debía hacerse el descuento no se actuó con dolo ni queriendo perjudicar a la parte demandante, que no fue la intención de esa institución desconocer la orden dada por el Juzgado.

Citando jurisprudencia solicito que se tuviera en cuenta que el deudor solidario debe ser en la mitad de lo adeudado y no del 100% además, manifiesta que como quiera que al demandado se le han realizado más descuentos, con los cuales se pagan la obligación no debe ordenarse que se haga el descuento que aquí se ordena y que al momento de imponer una sanción correctiva debe tenerse en cuenta la intención de causar un daño a la administración de justicia.

Solicita en consecuencia se revoque el auto.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Se indica a la recurrente que tal como se le expuso en el auto atacado, el desconocimiento del porcentaje a embargar no era óbice para no acatar la medida, toda vez que, como se dijo, pese a que aduce que no era claro el porcentaje de embargo, si estaba indicado claramente, el monto del límite de la medida, es decir, el empleador tenía conocimiento que debía retener al demandado la suma de \$8.500.000, es decir que podía ya bien hacer una retención mensual en el porcentaje que considerara, respetando lo ordenado por el código sustantivo del trabajo, o dependiendo el tipo de contrato realizar un solo descuento.

Igualmente, le corresponde al demandado a través de su apoderado judicial y con base a lo permitido por el artículo 600 del Código General del Proceso solicitar la reducción de embargos, y no al pagador de la entidad en la que trabaja.

Finalmente, las consideraciones efectuadas en el auto atacado son más que suficientes para determinar que el pagador no cumplió con lo ordenado por el Despacho por tanto, se configura en deudor solidario del ejecutado conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE